

H. Senado

Son de pública notoriedad los abusos que se están cometiendo en el ejercicio de la tribución que las leyes otorgan a algunas autoridades o servicios para dictar resoluciones susceptibles de ejecutarse sin previa toma de razón por la Contraloría General de la República. Mediante esas anomalías se vulnera gravemente el imperio de la legalidad administrativa, imponiéndose de hecho el cumplimiento de medidas manifiestamente ilegales.

Estos abusos surgen al asparo de vacíos de las normas legales que reglan la materia y se contraponen obviamente a nuestro sistema jurídico. Mediante el arbitrio de postergar el envío a la Contraloría de los decretos, órdenes o resoluciones que se están cumpliendo de inmediato, se evita el oportuno pronunciamiento sobre su ilegalidad. Con el mismo propósito, se demora indefinidamente la entrega a la Contraloría de los antecedentes que ella solicita para dar curso al acto. Y cuando la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, devuelve o representa el decreto o resolución por la ilegalidad de que adolece, se sigue adelante con su ejecución, prescindiéndose del pronunciamiento del organismo contralor.

Con el fin de llenar los vacíos que permiten esta clase de abusos y evitar que estos sigan cometiéndose, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

Art. 1°.- En los casos en que el art. 10 de la Ley 10.336 y el art. 158 de la Ley 16.464 autorizan la ejecución de determinados decretos, órdenes o resoluciones antes de su toma de razón, ella no podrá llevarse a efecto sino luego de su publicación en el Diario Oficial y la autoridad de que emanan deberá enviarlos a la Contraloría General de la República para su tramitación dentro de los cinco días siguientes a dicha publicación.

Si la Contraloría pidiera mayores antecedentes para dar curso a dichos decretos, órdenes o resoluciones, deberán serle presentados dentro del plazo a máximo de 15 días.

El Mero transcurso de los plazos referidos en los incisos anteriores sin que ingresen a la Contraloría los decretos, órdenes o resoluciones o antecedentes respectivos, producirá la caducidad inmediata de la medida y el Contralor deberá abstenerse de cursar con posterioridad el acto que la contiene, sin perjuicio de que pueda renovarse mediante la dictación de un nuevo acto transcurrido el término de ciento ochenta días.

Art. 2°.- Los actos que contienen medidas de ejecución inmediata a que se refiere el artículo anterior que fueran representados o devueltos por la Contraloría podrán ser insistidos, o subsanados los reparos formulados por el organismo contralor, solamente dentro del plazo de 15 días contados desde su devolución.

Si no fuere insistido el acto o subsanados los reparos dentro de dicho plazo, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, sin que pueda renovarse la medida que él contiene mediante la dictación de un nuevo acto hasta después de transcurridos ciento ochenta días contados desde que el primero perdió vigor.

art. 3°.- Producida la caducidad de un decreto, orden o resolución conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá de inmediato cursarse a su cumplimiento o ejecución. Los funcionarios que infringieran esta norma o, de cualquier manera, procedan de hecho a la ejecución de un acto caducado, incurrirán en falta grave que será sancionada con la medida disciplinaria de suspensión de su cargo sin goce de sueldo por un lapso de 15 o 60 días, sanción que aplicará directamente el Contralor. Sin perjuicio de lo anterior, a las autoridades, funcionarios y personas que intervengan en la ejecución indebida de un acto caducado incurrirán en el delito contemplado en el art. 157 del Código Penal, que en este caso será sancionado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos o medio, sin perjuicio de su responsabilidad civil solidaria por los perjuicios que causaren.

JOSE BORRERA ARBO

PATRICIO ALVARO ALZOGAR

www.archivopatricioaylwini.cl